Ley Nº 128, de Crédito Escolar.
(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 128

CONSIDERANDO que uno de los fines importantes de la política social del Estado consiste en el impulso de la educación en todos sus niveles para elevar el índice de cultura general y de las posibilidades humanas.

CONSIDERANDO que el problema capital para el desarrollo de la educación general de la población escolar proviene de la falta de recursos económicos de las clases pobres que constituyen el sector mayoritario de la sociedad.

CONSIDERANDO que la institución del crédito escolar con los recursos económicos del Estado y los fondos del ahorro escolar a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad puede contribuir eficazmente a la educación del estudiantado pobre del país.

CONSIDERANDO que el crédito escolar debe financiar el mayor número de estudiantes que por falta de recursos no pueden obtener la educación que aspiran, ampliando así las posibilidades de estudios para un mayor número de individuos.

CONSIDERANDO que el aprovechamiento de los recursos potenciales del país requiere que el crédito escolar estimule el mayor número de estudiantes a la elección de aquellas carreras profesionales, técnicas y vocacionales, que más demanda nuestro desarrollo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE CREDITO ESCOLAR

Art. 1.—Queda instituido por la presente ley el Crédito Escolar que funcionará a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, y en armonía con el sistema de ahorro escolar instaurado por la Ley Nº 4152, cuyos fondos

serán utilizados en las operaciones de crédito sin perjuicio de los depositantes.

Art. 2.—El crédito escolar se considera un aspecto importante de la función social del Estado, tendiente a incrementar la educación en general y a estimular especialmente las carreras profesionales, técnicas y vocacionales, que más demanda el desarrollo económico del país.

Art. 3.—El crédito escolar tiene por finalidad financiar los estudios del mayor número de estudiantes dominicanos, pertenecientes a las familias pobres del país, que por falta de recursos se ven impedidos de obtener la educación o preparación a que aspiran facilitando a los más meritorios los medios económicos para pago de matrículas, compra de libros, instrumental, material pedagógico, uniforme y otros gastos.

Art. 4.—El crédito se otorgará a los padres, tutores o guardianes de estudiantes de la enseñanza intermedia y secundaria; así como a los estudiantes de carreras profesionales universitarias, técnicas y vocacionales que propendan al desarrollo de la economía del país, señaladas en el reglamento correspondiente a la presente ley.

Art. 5.—El crédito escolar no será otorgado a padres cuyos emolumentos o rentas sean mayores de RD$300.00 (trescientos pesos) mensuales.

Art. 6.—Todo padre, tutor o guardián de estudiantes, carentes de emolumentos o rentas mensuales que alcancen el monto mínimo señalado en el artículo 5, deberá poseer bienes muebles o inmuebles que garanticen por lo menos el doble del monto de los créditos solicitados.

Art. 7.—Los estudiantes menores de edad, de 16 a 18 años, podrán obtener créditos en forma personal y directa con la garantía personal de sus padres, tutores o guardianes o de un fiador solvente.

Art. 8.—Los estudiantes universitarios, técnicos o vocacionales mayores de edad, casados, podrán obtener crédito es-

colar en forma personal y directa cuando reúnan las condiciones establecidas en la presente ley para los padres, tutores o guardianes de estudiantes menores de edad.

Art. 9.—El concepto "estudiante" fijado por la presente ley, se contrae a toda persona menor o mayor de edad, hasta los veinticinco años, que se encuentre inscrito en una institución docente del país o haya estado realizando estudios progresivos en una o distintas instituciones docentes.

Art. 10.—Toda persona física o moral solvente puede garantizar créditos a favor de estudiantes carentes de medios económicos para realizar estudios, y de padres, tutores o guardianes insolventes.

Art. 11.—Para que un estudiante pueda ser favorecido por el crédito escolar deberá poseer una cuenta de ahorro activa en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con RD$5.00 por lo menos.

Art. 12.— Ningún crédito escolar será concedido a favor de un estudiante si su cuenta de ahorro no tiene un saldo que represente el 20% del monto del crédito solicitado.

Art. 13.—Las cuentas de ahorro escolar pertenecientes a estudiantes favorecidos con créditos escolares no podrán ser cancelados durante el término de los créditos, ni sus depósitos rebajados en menos del 20% del monto de dichos créditos.

Art. 14.—No se otorgará el crédito escolar a favor de estudiantes cuyas notas correspondientes a las pruebas o exámenes verificados inmediatamente antes de la solicitud, sean inferiores al promedio de 70 (setenta) puntos; y cuya conducta no sea muy buena, según registro de la institución docente donde se hayan realizado las pruebas o pertenezca el estudiante interesado.

Art. 15.—Solamente podrán obtener crédito los estudiantes de profesiones universitarias, técnicas o vocacionales, cuando, además de llenar los requisitos del artículo 14, ofrezcan pruebas de sus aptitudes para la profesión a que aspiran.

Art. 16.—El estudiante favorecido con el crédito escolar que alcance la mayoridad dentro del término fijado quedará constituído en deudor solidario con su padre o tutor, guardián o fiador, si el dinero no se hubiese distraído en su perjuicio.

Art. 17.—El término para todo crédito escolar no excederá de nueve meses, que comprende un período escolar. Si el crédito se otorga en el curso del período escolar, el término no superará el fin del período.

Art. 18.—El tipo de interés que devengará la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad sobre el crédito escolar será de 2% mensual, liquidable antes del capital.

Art. 19.—El deudor de un crédito escolar podrá efectuar amortizaciones del monto adeudado, contabilizándose los intereses sobre el saldo pendiente. Los intereses correspondientes a las sumas amortizadas deberán pagarse con dichas sumas.

Art. 20.—Cuando vencido el término fijado, el deudor de un crédito escolar no pague las sumas adeudadas, la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad lo pondrá en mora de pagar en quince (15) días, pasados los cuales apoderará el Juzgado de Paz correspondiente para que sea juzgado penalmente.

Art. 21.—La persona que incurra en falta de pago de un crédito escolar al término fijado, incurrirá en la pena de multa equivalente al monto de la suma adeudada con los intereses, compensable con prisión de un día por cada peso dejado de pagar.

Art. 22.—Toda persona condenada penalmente por falta de pago de un crédito escolar será condenado además, al pago de la suma adeudada más los intereses correspondientes.

Art. 23.—Las personas que suministren o suscriban datos falsos para obtener o ayudar un crédito escolar, y aquellas que destinen el crédito a fines distintos a los de su objetivo social, serán pasibles de las sanciones establecidas por el ar-

tículo 406 del Código Penal, además del pago de la suma adeudada y sus correspondientes intereses.

Art. 24.—Cuando se compruebe que el dinero del crédito escolar no ha sido aplicado a los fines previstos, el contrato quedará disuelto, y la Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad podrá perseguir el cobro contra el deudor.

Art 25.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad podrá gestionar la obtención de los fondos necesarios para las operaciones de crédito escolar ante las instituciones de crédito públicas y privadas, nacionales y exranjeras, así como aquellas que se dedican a fines de interés social, previa autorización de la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.

Art. 26.—La Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad llevará a la práctica el crédito escolar mediante el concurso del Secretario de Educación, Bellas Artes y Cultos y sus dependencias actualmente a cargo del sistema de ahorro escolar, a fin de facilitar a los interesados las operaciones de crédito en todo el país. Reorganizará también sus propias dependencias a cargo del ahorro escolar para atender lo relativo al crédito escolar debiendo obtener autorización previa del Secretario de Finanzas. La creación de nuevas dependencias y personal necesario, así como emolumentos mensuales, será autorizado por el Poder Ejecutivo.

Art. 57.—El reglamento correspondiente a la organización y funcionamiento del crédito escolar será preparado por la Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad, de acuerdo con el Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario de Educación y Bellas Artes, y aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones al mismo seguirán el procedimiento.

Art. 28.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad deberá rendir un informe mensual de las actividades del departamento de crédito escolar:

a) Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

b) Secretario de Estado de Finanzas.
c) Superintendencia de Bancos.
d) Banco Central de la República Dominicana.
e) Director General del Presupuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Bad'a Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

José R. Bueno Gomez,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 129, que concede pensión del Etasdo a la señora Ada Lidia Gil Vda. Cabral.

(G. O. Nº 9029, del 19 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 129

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Ada Lidia Gil Vda. Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.